



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 04 de Mayo de 2016

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 20-01-2020

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2347

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado “A” del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado “B” del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Órgano y Organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos



Públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal y Municipal; así como transparentar el ejercicio de la función pública, promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno.

El derecho fundamental a la información pública comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.

Los sujetos obligados deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto, los recursos que permitan dar cumplimiento y garanticen las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso del Estado verificará que en los presupuestos de los sujetos obligados que por competencia constitucional tiene la obligación de aprobar, se destinen los recursos necesarios para el debido cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 3. Para cumplir con su objeto, esta Ley:

- I. Proveerá lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública mediante procedimientos informales, sencillos, pronto, eficaces, expeditos y progresivos;
- II. Garantizará los mecanismos que permitan transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;
- III. Promoverá, fomentará y difundirá la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado;
- IV. Proveerá lo necesario para la debida gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el acceso a la información pública;

- V. Contribuirá a la consolidación de la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- VI. Regulará la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur;
- VII. Establecerá las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VIII. Propiciará la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;
- IX. Establecerá los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;
- X. Regulará los recursos de revisión, denuncia, inconformidad y atracción, y
- XI. Garantizará que la reproducción de la información en elementos físicos o técnicos, tengan un costo directamente relacionado con el material empleado, sin que lo anterior implique lucro a favor de la autoridad generadora de la información.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

Capítulo II Catálogo de Definiciones

Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto;
- II. **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- III. **Consejo Consultivo:** Órgano Colegiado y plural, integrado conforme a la presente Ley;



- IV. **Consejo General:** Órgano Colegiado de Administración y Dirección del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur;
- V. **Comisión de Transparencia:** La Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción del Congreso del Estado;
Fracción reformada BOGE 20-04-2017
- VI. **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado de Baja California Sur;
- VII. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable;
- VIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- IX. **Días:** Días hábiles;
- X. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XI. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XII. **Documento Electrónico:** Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento;
- XIII. **Expediente Electrónico:** Es el conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;
- XIV. **Indicadores de Gestión:** La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo;



- XV. **Indicador de Resultados:** La información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión;
- XVI. **Información:** La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
- XVII. **Información Pública de Oficio:** La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;
- XVIII. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley;
- XIX. **Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Sexto de la Ley;
- XX. **Instituto:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur;
- XXI. **Instituto Nacional:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXII. **Interés Público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevarán a cabo los sujetos obligados;
- XXIII. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
- XXIV. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXV. **Órgano de Control Interno:** La instancia correspondiente de los sujetos obligados que investigan y sancionan las responsabilidades;
- XXVI. **Página de Internet:** Documento que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información; de tal forma que este documento pueda ser consultado por cualquier persona que se conecte a esta red mundial de comunicaciones.

- XXVII. **Persona:** Todo ser humano sin importar condición o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en la Ley;
- XXVIII. **Plataforma Nacional de Transparencia:** Lo señalado en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIX. **Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas y sujetos obligados;
- XXX. **Prueba de Daño:** Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XXXI. **Redes Sociales:** Formas de comunicación electrónica por medio de comunidades virtuales con objeto de compartir información, ideas, mensajes personales, fotografías, videos y diversos contenidos;
- XXXII. **Reglamento:** Reglamento Interior del Instituto;
- XXXIII. **Servidor Público:** Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, los integrantes de organismos públicos autónomos, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las entidades públicas;
- XXXIV. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, regulado en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley General;
- XXXV. **Sujetos Obligados:** Los señalados en el artículo 22 de esta Ley;
- XXXVI. **Unidad:** La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXVII. **Versiones Públicas:** Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o la confidencial.

Capítulo III

De los Principios Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 6. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

Artículo 7. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 8. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, así como demás normas aplicables.

Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 11. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 12. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 13. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 14. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y todos los procesos deliberativos y decisiones definitivas.

Artículo 15. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 17. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de las solicitudes que al efecto reciban.

Artículo 18. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona.

Capítulo IV De los Principios Rectores del Instituto

Artículo 19. El Instituto regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** Cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

- VII. **Objetividad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
- IX. **Transparencia:** Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Capítulo V Los Sujetos Obligados

Artículo 20. Toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, en los términos de esta Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y/o confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Artículo 21. Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

Conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

Artículo 22. Son sujetos obligados de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias;
- II. El Poder Judicial del Estado, sus integrantes y sus dependencias;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y sus dependencias;
- IV. La Auditoría Superior del Estado;
- V. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;
- VI. Los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las Empresas de Participación Estatal o Municipal;

Fracción reformada BOGE 12-12-2018

- VII. Las asociaciones público privadas que para efecto de prestar servicios públicos se constituyen;
- VIII. Los Organismos Públicos Autónomos del Estado;
- IX. Las Universidades Públicas, e Instituciones de Educación Superior Públicas;
- X. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Los Sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito Estatal y Municipal;
- XII. Los Fideicomisos y Fondos Públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XIII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto;
- XIV. Las Instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia; y
- XV. Toda persona que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local le reconozca como de interés público.

Artículo 23. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiera el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Artículo 24. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de su página de internet la información a que se refiere el Capítulo III de esta ley y en general toda aquella que sea de interés público;

- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de la materia;
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Elaborar un programa de capacitación para los servidores públicos o sus integrantes, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;
- VI. Cumplir cabalmente los acuerdos y las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones;
- VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;
- VIII. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con capacidades diferentes ejerzan los derechos regulados en esta Ley;
- IX. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;
- X. Contar con el material y equipo de cómputo adecuado, así como la asistencia técnica necesaria, a disposición del público para facilitar las solicitudes de acceso a la información, así como la interposición de los recursos de revisión en términos de la presente Ley;
- XI. Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;
- XII. Elaborar y publicar un informe anual de las acciones realizadas en la materia y de implementación de las bases y principios de la presente Ley;
- XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley;
- XIV. Fomentar la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;
- XV. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él;

XVI. Generar la información en formatos abiertos que permitan su fácil acceso y contarán con bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite; y

XVII. Las demás que determinan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto establecerá los criterios que permitan homologar la presentación de la información en los portales de Internet y promoverá la presentación de la información pública de oficio desagregada por género, así como la creación de medios electrónicos para incorporar, localizar y facilitar el acceso a la información pública de oficio.

Artículo 25. Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información. Esta atribución tendrá que ser ejercida en base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 26. Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.

Artículo 27. Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad del Estado y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público o colectivo informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello, entregando la constancia correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I De los Comités de Transparencia

Artículo 28. Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá

que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

Artículo reformado BOGE 26-05-2016

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

- I. Diseñar e implantar el sistema de información del sujeto obligado;
- II. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y, en su caso, efectuar los correctivos que procedan;
- III. Realizar acciones para garantizar la protección de datos personales de conformidad con la legislación en la materia;
- IV. Clasificar y resguardar la información conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Instituto, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información;
- V. Turnar al Instituto, para su aprobación o modificación, en su caso, los resultados de la clasificación de la información;
- VI. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- VII. Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Instituto;
- VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;
- IX. Solicitar y autorizar los plazos de reserva;
- X. Recabar y enviar al Instituto de conformidad a los lineamientos que éste expida los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- XI. Promover la capacitación y actualización del personal adscrito a la o las unidades de transparencia;
- XII. Ordenar y supervisar que siempre que sea materialmente posible, el sujeto obligado genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir, en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; y
- XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Capítulo II De las Unidades de Transparencia

Artículo 30. Todo sujeto obligado contará con una Unidad de Transparencia, integrada por un titular y por los servidores públicos que éste determine.

Artículo 31. Compete a la Unidad de Transparencia:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV, y V del Título Quinto de esta Ley;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité;
- IV. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- V. Efectuar las notificaciones correspondientes a las y los solicitantes en los términos de la Ley;
- VI. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Se deroga
Fracción derogada BOGE 26-05-2016
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
Fracción reformada BOGE 26-05-2016
- IX. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;
- X. Recibir los recursos de revisión, dándoles el seguimiento que corresponde;
- XI. Hacer de conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Fomentar la cultura de transparencia al interior del sujeto obligado.

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 32. El Instituto es un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual gozará de plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho a la transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

Artículo 33. El Instituto se integra por:

- I. El Consejo General, que es el órgano máximo de gobierno;
- II. Comisionados;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. Las unidades administrativas que establezca su Reglamento Interior que mínimamente deberán ser: Jurídica, Capacitación y Difusión, Administración, Control Interno, Tecnologías de la Información y las demás que su Reglamento prevea y
- V. Las representaciones del Instituto que de manera justificada apruebe el Consejo General.

El Instituto contará además con un Consejo Consultivo, el cual se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 34. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover la cultura de la transparencia mediante la promoción de que en el sistema educativo estatal y de educación superior se incluyan temas o asignaturas que fomenten entre los alumnos la importancia de la transparencia y el derecho a la información, así como las obligaciones de las autoridades y de las propias personas al respecto, y promover con las universidades del Estado u otros organismos o agrupaciones que gocen de reconocimiento, la elaboración e implementación de diplomados, posgrados, maestrías, entre otros, sobre estos temas;

- II. Promover la impartición y coadyuvar con el desarrollo de diplomados y posgrados, así como actividades académicas relativas al derecho a la información en todos los niveles educativos, entre las instituciones educativas en el Estado;
- III. Promover la impartición del tema de la transparencia y el acceso a la información pública, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- IV. Elaborar un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general;
- V. Asesorar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, así como presentar los recursos que prevé la Ley;
- VI. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, el uso de las tecnologías de la información, así como la homogeneización del diseño, actualización, presentación, acceso, formatos de archivos y consulta de las páginas de internet de los sujetos obligados en la que publiquen la información fundamental;
- VII. Capacitar al personal y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de administración de información pública;
- VIII. Elaborar el Reglamento interior del Instituto, para su aprobación y publicación, así como proponer modificaciones al mismo;
- IX. Promover la expedición de los lineamientos internos de información pública de los sujetos obligados;
- X. Promover y desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones entre el Instituto y los sujetos obligados, a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros;
- XI. Elaborar y distribuir entre los sujetos obligados, para uso de la población, formatos guía para:
 - a) Solicitar información pública;
 - b) Denunciar falta de transparencia de la información pública;
 - c) Presentar recursos de revisión;
 - d) Los demás que considere necesarios y convenientes;

- XII. Ejercer las facultades que le otorgan los artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción XV de la Ley General.
- XIII. Evaluar la transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información pública correspondiente;
- XIV. Recibir y resolver las denuncias sobre la falta de transparencia de los sujetos obligados o el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y violaciones a la Ley;
- XV. Llevar un registro de los sistemas de información reservada y confidencial de los sujetos obligados;
- XVI. Realizar estudios e investigaciones científicas sobre transparencia y el derecho a la información;
- XVII. Realizar investigaciones e inspecciones sobre el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados y emitir recomendaciones públicas al respecto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Acceder en todo momento a la información pública de los sujetos obligados, revisar su correcta clasificación y proponer los cambios de clasificación, de acuerdo a esta Ley, los lineamientos generales y los criterios generales de clasificación del propio sujeto obligado;
- XIX. Resolver sobre la clasificación de la información pública, reservada o confidencial, así como la ampliación de plazo de reserva;
- XX. Conocer y resolver el recurso de revisión;
- XXI. Vigilar el cumplimiento de sus resoluciones y tomar las medidas necesarias en caso de que éstas no sean cumplidas en el tiempo establecido;
- XXII. Solicitar al Instituto Nacional la atracción conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- XXIII. Imponer las medidas de apremio y las sanciones correspondientes;
- XXIV. Resolver, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

- XXV. Interpretar en el orden administrativo la Ley y los ordenamientos administrativos que de ella emanen;
- XXVI. Vigilar el cumplimiento de la Ley y los ordenamientos que de ella emanen;
- XXVII. Emitir recomendaciones para mejorar el cumplimiento de la Ley;
- XXVIII. Coadyuvar con las autoridades encargadas de los archivos y registros oficiales, en su catalogación, organización y conservación;
- XXIX. Solicitar informes a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública;
- XXX. Celebrar convenios con los sujetos obligados, autoridades federales, estatales y municipales, así como con particulares para el cumplimiento de la Ley;
- XXXI. Gestionar y recibir fondos de organismos estatales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de la Ley;
- XXXII. Apoyar a los sujetos obligados municipales que no cuenten con los recursos y la capacidad para publicar su información pública vía internet de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;
- XXXIII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el Estado, ante el Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de marzo, dicho informe deberá incluir todo el ejercicio presupuestal;
- XXXIV. Formar parte del Sistema Nacional y del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y
- XXXV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 35. El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y humanos que le asigne el Gobierno del Estado, o los bienes que le sean donados por instituciones públicas o privadas, y por personas físicas o jurídicas;
- II. Los recursos financieros que le correspondan conforme al Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Los recursos financieros que recaude por los conceptos que la Ley autorice; y
- IV. Los demás bienes que adquiera u obtenga de conformidad con la Ley.

Artículo 36. Los bienes muebles e inmuebles, y recursos materiales del Instituto serán inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Instituto, ni sobre las personas o bienes de los comisionados, en el interior de la Sala de Sesiones del Instituto.

Artículo 37. El Instituto será considerado como de reconocida solvencia, por lo cual quedará exceptuado de exhibir garantías o fianzas en los juicios o procedimientos en los que sea parte.

Artículo 38. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y conforme a la naturaleza de las funciones que desempeñen, tendrán la categoría de empleados de confianza y gozarán de los servicios de seguridad social.

Los empleados del Instituto se sujetarán a las disposiciones del Reglamento interior y los lineamientos que en materia laboral emita el Consejo General y la Presidencia.

Los servidores públicos del Instituto se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Artículo 39. La remuneración bruta anual de los servidores públicos del Instituto, incluyendo todas las prestaciones, no podrá ser superior a la de los comisionados del Instituto, ni a la de su superior jerárquico.

Los comisionados del Instituto y sus servidores públicos no podrán otorgarse bonos o remuneración alguna que no esté previamente prevista en el presupuesto correspondiente, ni se podrá autorizar una ampliación presupuestal para tales efectos.

Capítulo II

Del Consejo General del Instituto

Artículo 40. El Consejo General se integra por un Comisionado Presidente y dos Comisionados. La Presidencia será de carácter rotativo en los términos de la presente Ley.

Artículo 41. El Consejo General requiere de la asistencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones. El Consejo General debe sesionar cuando menos dos veces al mes, y las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de mayoría de sus integrantes.

Artículo 42. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;
- II. Aprobar los planes y programas del Instituto;
- III. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos anual y enviarlo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- IV. Aprobar el Presupuesto de Egresos del Instituto, dentro del mes de enero del año fiscal correspondiente;
- V. Aprobar el proyecto de informe anual que presente el Comisionado Presidente previo a su presentación al Congreso del Estado;
- VI. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto;
- VII. Emitir disposiciones generales y/o específicas para el debido cumplimiento de la presente Ley, atendiendo los lineamientos que el Sistema Nacional expida.
- VIII. Aprobar la validación de la página de internet y la publicación de información pública, así como la recepción de solicitudes de los sujetos obligados;
- IX. Aprobar los convenios que celebre el Instituto con los sujetos obligados, autoridades o particulares;
- X. Aprobar las resoluciones de los recursos de revisión, denuncias, así como la imposición de sanciones correspondientes;
- XI. Aprobar las interpretaciones administrativas de la Ley que corresponden al Instituto;
- XII. Aprobar las recomendaciones que emita el Instituto;
- XIII. Autorizar cualquier acto jurídico que celebre el Instituto, cuyos efectos trasciendan el periodo de los integrantes del Consejo General, siempre y cuando no comprometa el presupuesto del Instituto;
- XIV. Enajenar su patrimonio inmobiliario, previa autorización del Congreso del Estado;
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 43. El Presidente del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar formal y legalmente al Instituto;
- II. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

- III. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Consejo General;
- IV. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y los titulares de las unidades administrativas y desconcentradas del Instituto;
- V. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- VI. Elaborar y proponer al Consejo General el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto;
- VII. Presentar un informe de su gestión anual ante el Consejo General, el último día hábil del mes de enero;
- VIII. Presentar un informe de la gestión anual del Instituto ante el Congreso del Estado de Baja California Sur, a partir de la segunda quincena de marzo;
- IX. Otorgar poderes y mandatos de representación;
- X. Realizar la entrega-recepción formalmente al Presidente que lo sustituya, y
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Capítulo III De los Comisionados del Instituto

Artículo 44. Para ser comisionado del Instituto, deberá reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.

Artículo 45. La elección de los comisionados se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, y por el siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, emitirá una convocatoria pública, la cual se publicará durante cinco días consecutivos en el diario de mayor circulación en el Estado, y simultáneamente en la página de internet del Congreso del Estado y del Instituto, para que el Consejo Consultivo reciba las propuestas de aspirantes, dicha convocatoria deberá expedirse cuando menos con dos meses de anticipación a la fecha de la renovación de los comisionados.

Párrafo reformado BOGE 10-10-2019

En el caso de que se diera el supuesto de una vacante de comisionado, la publicación de la convocatoria se realizará posterior a los cinco días siguientes de la recepción por parte del Congreso del Estado, del aviso que al efecto haga el Instituto de la existencia de la vacante.

Se Deroga.

Párrafo reformado BOGE 20-04-2017. Párrafo Derogado 10-10-2019

La convocatoria a que hacen referencia los párrafos anteriores deberá contener como mínimo:

- a) Etapas y plazos específicos;
- b) Los cargos y la duración del periodo;
- c) Los requisitos de elegibilidad y los documentos o medios de acreditación de cada uno de ellos;
- d) El periodo de registro de aspirantes, que no podrá ser inferior a cinco días;
- e) La fecha límite para la revisión de los requisitos de elegibilidad; y
- f) Los instrumentos de evaluación.

- II. El Consejo Consultivo deberá revisar que los aspirantes reúnan los requisitos de elegibilidad, y una vez hecho lo anterior, remitirá a la Comisión de Transparencia, con diez días de anticipación a la renovación de los comisionados, la lista de los aspirantes que hubieren cumplido con los requisitos, con sus respectivos expedientes.

En el caso de vacante, el Consejo Consultivo, remitirá la lista de los aspirantes que hubieren cumplido con los requisitos y los expedientes respectivos, a los cinco días siguientes de la fecha límite de revisión de los requisitos de elegibilidad.

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la lista de aspirantes, con apoyo del Consejo Consultivo entrevistarán a los aspirantes, con el propósito de verificar la idoneidad del perfil, una vez hecho lo anterior, procederá al análisis y revisión de los expedientes de los aspirantes y se seleccionará a los que integrarán la terna, que a juicio de la comisión reúnan los requisitos y sean los más idóneos para ocupar el cargo de Comisionado.

Párrafo reformado BOGE 10-10-2019

Para efecto de las entrevistas a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Transparencia extenderá la invitación a los integrantes de la Legislatura para que estén presentes y puedan participar en las entrevistas, si así lo desean.

Llevado a cabo lo anterior, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, elaborará el dictamen correspondiente, el cual presentará ante el Pleno del Congreso del Estado.

Párrafo reformado BOGE 10-10-2019

En todo momento se garantizará la máxima publicidad del proceso y de los documentos que compongan los expedientes de los aspirantes.

- III. Una vez presentado el dictamen ante el Pleno, se llevará a cabo la votación por cédula conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. En caso de que ninguno de los integrantes de la terna alcance la mayoría requerida, se realizará una segunda votación; si vuelve a no alcanzarse la mayoría requerida podrá suspenderse la votación hasta por un día o realizarse una tercera votación enseguida; si vuelve a no alcanzarse la mayoría requerida se instruirá a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción elabore un nuevo dictamen observando el procedimiento previsto en esta Ley; y

Fracción reformada BOGE 10-10-2019

- IV. Excepcionalmente en el caso de que el Consejo Consultivo no remita la lista de aspirantes en el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo o el Consejo Consultivo no estuviere instalado o se hubiere disuelto, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción realizará el procedimiento de elección de conformidad con el presente numeral, pudiendo ajustar los tiempos previstos en el presente artículo para llevar a cabo el procedimiento de elección del comisionado con anticipación a la conclusión del periodo del comisionado saliente o en su caso para cubrir la vacante por ausencia definitiva del comisionado.

Párrafo reformado BOGE 20-04-2017, 10-10-2019

En el caso de que el Gobernador del Estado objetare al comisionado electo en uso de su facultad de veto prevista en la Constitución del Estado, el Congreso del Estado, procederá de nueva cuenta a realizar el procedimiento de elección de conformidad con el presente numeral, para lo cual podrán ajustarse y reducirse los plazos previstos para el debido cumplimiento del procedimiento, y elegir a los comisionados previo al vencimiento de la fecha en la que deban ser renovados o cubrirse la vacante por ausencia definitiva.

El cargo de comisionado comenzará a correr a partir del día siguiente de la publicación del Decreto correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Antes de tomar posesión del cargo el comisionado deberá otorgar protesta en los términos señalados en el párrafo primero del artículo 163 de la Constitución del Estado.

Artículo 46. Los comisionados del Instituto tienen las siguientes atribuciones:

- I. Proponer modificaciones al Reglamento Interior;
- II. Proponer proyectos de recomendación o consultas jurídicas;
- III. Solicitar al Presidente la celebración de sesiones extraordinarias;

- IV. Proponer la implementación o modificación de manuales u ordenamientos de carácter administrativo del Instituto;
- V. Proponer la celebración de convenios de colaboración con autoridades o particulares, y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior.

Artículo 47. Los comisionados del Instituto durarán en el cargo siete años y no podrán ser reelectos. El Comisionado Presidente será rotado cada dos años, y será electo por la mayoría de los integrantes del Instituto, pudiendo ser reelecto para un periodo inmediato por una sola ocasión.

La rotación o reelección, en su caso, del Presidente, se realizará en sesión pública dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año que corresponda, debiendo entrar en funciones el día siguiente al de su elección. Dicha sesión deberá ser convocada, al menos con 10 días hábiles de anticipación.

Párrafo adicionado BOGE 10-10-2019

Capítulo IV

De las Ausencias y Remuneración de los Comisionados

Artículo 48. Las ausencias temporales del Comisionado Presidente serán suplidas por el Comisionado de mayor antigüedad, o en su caso, por designación del Consejo General. Los comisionados tendrán derecho ausentarse de forma temporal en los términos que lo establezca el Reglamento Interior del Instituto, previa autorización del Consejo General.

En caso de ausencia definitiva de los comisionados, el Secretario Ejecutivo del Instituto dará aviso al Congreso del Estado, para que inicie el procedimiento de elección para cubrir la vacante de comisionado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

La remuneración de los comisionados del Instituto será de acuerdo al presupuesto asignado y aprobado.

Artículo 49. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones públicas como privadas ya sean docentes, científicas o de beneficencia, los cuales podrá desempeñar fuera de su horario de trabajo y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y podrán ser sujetos a Juicio Político.

Capítulo V

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 50. El Consejo General, a propuesta del Presidente, nombrará un Secretario Ejecutivo, quien podrá ser removido libremente por acuerdo del Pleno del Instituto.

El Secretario Ejecutivo del Instituto se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad y especialidad.

El Secretario Ejecutivo puede ser removido por el Consejo por causa justificada.

Artículo 51. El Secretario Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dar cuenta al Presidente del Instituto y a los comisionados de todas las comunicaciones que reciba el Instituto, así como de los antecedentes necesarios para la emisión de los acuerdos correspondientes;
- II. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo General;
- III. Remitir oportunamente a los comisionados, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General;
- IV. Llevar el control del libro de actas y firmarlo en compañía del Consejo General;
- V. Certificar y dar fe de los actos y acuerdos que emita el Consejo General y de todos aquellos documentos que obren en poder del Instituto, así como de todos aquellos actos que éste efectúe en el ámbito de su competencia;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos aprobados por el Consejo General;
- VII. Auxiliar a los comisionados en el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. Turnar al Contralor del Instituto, los asuntos que sean motivo de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos del Instituto para que dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que prevé la Ley;
- IX. Ser responsable del funcionamiento administrativo y operativo del Instituto, y
- X. Las demás que establezca el Reglamento Interior del Instituto.

Capítulo VI

Del Consejo Consultivo

Artículo 52. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que fungirá como órgano de consulta y asesoría, el cual estará integrado por cinco consejeros que serán honoríficos.

En su integración se deberá garantizar la equidad de género y se deberá incluir personas con experiencia en materia de transparencia y en derechos humanos, provenientes de la sociedad civil y la academia.

Artículo 53. El Consejo Consultivo en los términos del párrafo segundo del artículo anterior, se integra por:

- I. Dos representantes del sector académico;
- II. Dos representantes de la sociedad civil organizada, y
- III. Un ciudadano socialmente interesado en la materia.

El cargo como integrante del Consejo Consultivo es honorífico y no remunerado.

El Consejo Consultivo tendrá un Secretario Técnico, el cual será ejercido por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien participará en las sesiones del Consejo Consultivo sólo con voz.

La Presidencia del Consejo Consultivo será en forma rotativa, anual y en estricto orden alfabético por apellido, entre los consejeros.

Los integrantes del Consejo consultivo serán propuestos por las instituciones, organizaciones interesadas o en lo individual, de conformidad con la convocatoria pública que realice la Comisión de Transparencia.

Párrafo reformado BOGE 20-04-2017

La convocatoria a la que hace referencia el párrafo anterior, se publicará en el portal electrónico del Congreso del Estado y del Instituto y, al menos, en un diario con amplia circulación del Estado con quince días de anticipación al proceso de elección. La convocatoria deberá contener como mínimo:

- a) Etapas y plazos específicos;
- b) Los cargos y la duración del periodo;
- c) Los requisitos de elegibilidad y los documentos o medios de acreditación de cada uno de ellos;
- d) El periodo de registro de aspirantes, que no podrá ser inferior a cinco días, y
- e) El lugar para la entrega de la solicitud de registro, la cual deberá ser acompañada por una carta exposición de motivos en la cual se exprese porque quiere integrar el Consejo consultivo y los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad del aspirante y su suplente.

Párrafo reformado BOGE 20-04-2017

Una vez concluido el plazo para el registro de los aspirantes, los expedientes de los aspirantes serán estudiados por la Comisión de Transparencia, la cual verificará que cumplan con los requisitos de elegibilidad, una vez hecho lo anterior, emitirá el dictamen respectivo en el cual se contendrá la lista del o los aspirantes que hayan cumplido los requisitos para su elección, en su caso. En todo momento se garantizará la máxima publicidad del proceso.

Párrafo reformado BOGE 20-04-2017

El o los Consejeros serán electos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso de que no se alcance la votación requerida, la Comisión de Transparencia presentará nueva propuesta que habrá de desahogarse con este mismo procedimiento.

Párrafo adicionado BOGE 20-04-2017

Artículo 54. El Consejo requiere de la asistencia del Presidente del Consejo Consultivo, y la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones, deberán asistir cuando menos tres consejeros.

El Consejo debe sesionar ordinariamente cuando menos una vez cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando las dos terceras partes del Consejo lo determinen.

Las decisiones del Consejo se toman por el voto de la mitad más uno de sus asistentes a la sesión, teniendo el Presidente del Consejo Consultivo voto de calidad para el caso de empate en la votación.

Artículo 55. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en la planeación, orientación, sistematización y promoción de las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública;
- II. Invitar, por conducto de su Presidente, a representantes de los sectores público, social y privado, para que expongan sus experiencias y realicen propuestas que coadyuven al cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Analizar los distintos problemas que se presenten según su importancia y, en su caso, procurar propuestas en grado de especialización proponiendo alternativas de solución al Instituto;
- IV. Promover la más amplia concertación entre los organismos públicos y privados, así como personas físicas y jurídicas, sin menoscabo de su respectiva autonomía, para fomentar el desarrollo de las áreas comunes y los programas interdisciplinarios en materia de transparencia y acceso a la información, incluyendo aspectos de capacitación y programas educativos; y
- V. Emitir su Reglamento de Operación y de Conducta.

Artículo 56. El Presidente del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar formal y legalmente al Consejo Consultivo;
- II. Convocar y conducir a las sesiones del Consejo Consultivo;
- III. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Consejo Consultivo;
- IV. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Consultivo;
- V. Presentar un informe de su gestión anual y realizar la entrega recepción formalmente al Presidente que lo sustituya; y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento de Operación y Conducta del Consejo.

Artículo 57. Para ser integrante del Consejo Consultivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que denoten compromiso y conocimiento en materia de transparencia, derechos humanos y acceso a la información pública;
- III. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;
- IV. No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;
- V. No haber sido titular de alguna dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, magistrado o juez federal o estatal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento, y
- VI. No haber sido miembro de los órganos de gobierno de algún ente público, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.

Artículo 58. Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en el cargo cinco años, para lo cual el Secretario Técnico deberá llevar un registro de la duración del cargo de los consejeros, ya que tendrá la obligación de iniciar el proceso de elección del nuevo consejero.

Artículo 59. El Consejo Consultivo participará en el proceso de elección de los comisionados del Instituto conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 60. En caso de presentarse la vacante de Consejero, se procederá a cubrirla con arreglo al procedimiento de elección previsto en la presente Ley. Los Consejeros tendrán derecho ausentarse de forma temporal en los términos que establezca el Reglamento de Operación y Conducta del Consejo.

Artículo reformado BOGE 20-04-2017

TÍTULO CUARTO DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

Artículo 61. Los sujetos obligados deberán coadyuvar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado de Baja California Sur, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 62. En materia de cultura de la transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública, el Instituto deberá:

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones educativas, la inclusión dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Establecer, entre las instituciones educativas, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- IV. Promover, en coordinación con autoridades estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, conferencias y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información; y

- V. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información.

Artículo 63. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II De la Transparencia Proactiva

Artículo 64. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 65. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Capítulo III Del Gobierno Abierto

Artículo 66. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, en la implementación de modelos de gobierno abierto, propiciando con ello que los actores públicos, privados y sociales, trabajen de forma coordinada y responsable en la definición y ejecución de políticas públicas en el Estado de Baja California Sur, en sus distintos órdenes.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 67. Todo sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, en materia de transparencia y acceso a la información pública debe poner a disposición de los

particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes, así como en la Plataforma Nacional.

Artículo 68. El Instituto dará a conocer los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 69. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. El Instituto emitirá o dará a conocer los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el servidor público encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 70. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 71. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, así como a la Plataforma Nacional de Transparencia.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 72. El Instituto y los sujetos obligados auxiliarán y facilitarán el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Artículo 73. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 74. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 75. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base, confianza y supernumerarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo autoricen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos, y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

- m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, nombramientos, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto en el desempeño de su función;
- XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV. El informe del resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de cada sujeto obligado que se realicen. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades u órganos de los sujetos obligados;

- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;



11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVI. Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXIX. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XL. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XLII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLIV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Para efectos estadísticos, el listado de las solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipo de comunicación que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales de requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet y Plataforma Nacional, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Capítulo III

De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y sus Dependencias, los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Plan de Desarrollo;
- II. El Presupuesto de Egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. El listado de expropiaciones, ocupaciones temporales, limitaciones de dominio decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha, el domicilio y la causa de utilidad pública;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgados;
- VII. Las solicitudes de evaluación de impacto ambiental y los resolutivos emitidos por la autoridad;
- VIII. Las opiniones técnicas en materia de impacto ambiental emitidas en evaluaciones realizadas por las autoridades competentes;
- IX. Las factibilidades de uso de suelo emitidas;
- X. Los resultados de estudios de calidad del aire por municipio;

- XI. El programa de ordenamiento territorial estatal;
- XII. El listado de personas físicas y morales registrados como microgeneradores de residuos peligrosos;

Adicionalmente, en el caso de los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal:

- I. Los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos, y su fecha de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;
- II. Las convocatorias y las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de la votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;
Fracción reformada BOGE 20-12-2018
- III. Los usos de suelo a través de mapas y planos georreferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio;
- IV. Resultados de estudios o programas que sustenten políticas públicas, reglamentos o bandos de aplicación municipal;
- V. Un listado con el nombre de las personas físicas o morales y la ubicación del predio que cuenten con constancia de uso de suelo o licencia de funcionamiento donde se desarrollen actividades del sector energético y de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos;
- VI. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el o los contratos celebrados;
- VII. Asignaciones de agua autorizadas por la Comisión Nacional del Agua al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado;
- VIII. Actas de reuniones del Consejo Consultivo del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado;
- IX. Atlas de riesgo en formato digital;
- X. El resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas públicas del organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XI. Programas de ordenamiento ecológico municipal decretados y bitácora ambiental;

- XII. Versión ejecutiva de los programas de desarrollo urbano municipal vigentes, incluyendo tablas de compatibilidades de uso de suelo y mapas;
- XIII. Listado de congruencias de uso de suelo aprobadas para la obtención de concesiones de zona federal marítimo terrestre;
- XIV. Listado con el nombre de las personas físicas o morales registrados como microgeneradores de residuos peligrosos y biológico-infecciosos y
- XV. Listado de licencias de construcción autorizadas y directores responsables de obra.

En el caso específico de las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales en materia laboral éstas tendrán la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
 - f) Número de socios;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
 - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y



VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información señalado en la presente Ley.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, el Poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las leyes, decretos, pronunciamientos, proposiciones con punto de acuerdo, resolutivos, escritos de particulares, dictámenes, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rijan en el ámbito de su competencia;
- II. El directorio de servidores públicos, de diputados, oficial mayor, directores, jefes de departamento, coordinadores y asesores del Congreso, y de las fracciones o grupos parlamentarios;
- III. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
- IV. Los balances, estados financieros y contables, formularios, estados contables auxiliares y otros de la misma especie;
- V. La ejecución del Presupuesto de Egresos conforme al ejercicio correspondiente;
- VI. Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;
- VII. La Gaceta Parlamentaria, que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno, así como el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decretos, proposiciones con punto de acuerdo, y dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados;
- VIII. Informe anual de actividades;
- IX. La calendarización de las sesiones o reuniones públicas de comisiones y las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones;

- X. La información en documento electrónico o digitalizado de las sesiones del Pleno y el registro de asistencia de cada diputado a las sesiones.
Fracción reformada BOGE 20-01-2020
- XI. Los documentos generados de las reuniones de trabajo de las Comisiones permanentes en documento electrónico o digitalizado.
Fracción adicionada BOGE 20-01-2020
- XII. Las resoluciones definitivas sobre juicio político, declaración de procedencia y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado ejecutoria;
Fracción recorrida (antes fracción décima primera) BOGE 20-01-2020
- XIII. Los documentos, convocatorias, eventos, direcciones electrónicas, requisitos de acceso al sistema de cómputo, acervos bibliográficos o hemerográficos y requisitos para su consulta, y demás información que sea considerada relevante o de utilidad, respecto al funcionamiento del Congreso;
Fracción recorrida (antes fracción décima segunda) BOGE 20-01-2020
- XIV. Los boletines de prensa emitidos por la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
Fracción recorrida (antes fracción décima tercera) BOGE 20-01-2020
- XV. Estadísticas del trabajo parlamentario desarrollado por las comisiones permanentes, así como de los juicios y procedimientos administrativos instaurados por el Congreso del Estado;
Fracción recorrida (antes fracción décima cuarta) BOGE 20-01-2020
- XVI. Las controversias constitucionales entre poderes públicos de la entidad, acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo en donde se determine la inconstitucionalidad de leyes locales; y
Fracción recorrida (antes fracción décima quinta) BOGE 20-01-2020
- XVII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Fracciones Parlamentarias y centros de estudio y órganos de investigación;
Fracción reformada BOGE 26-05-2016. Recorrida (antes fracción décima sexta) BOGE 20-01-2020
- XVIII. Cualquiera otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho a la información pública o la que conforme a la ley tenga que hacerse pública.
Fracción adicionada BOGE 26-05-2016. Recorrida (antes fracción décima sexta) BOGE 20-01-2020

Artículo 78. Además el Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, la información relacionada con los procesos legislativos de las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como del Presupuesto de Egresos del Estado. Dicha información estará concentrada en un apartado especial y deberá publicarse de acuerdo con las siguientes previsiones:

- I. Las iniciativas con proyecto de ley o de decreto correspondientes, deberán publicarse en formato digital, a más tardar al día siguiente de que hayan sido turnadas en el Pleno;
- II. Se señalará el nombre de la comisión o comisiones permanentes a las que fueron turnadas las iniciativas;
- III. Fecha de vencimiento del plazo para la emisión de los dictámenes correspondientes;
- IV. Información sobre cada una de las reuniones de trabajo que celebre la comisión o comisiones de dictamen;
- V. Publicación de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, correspondientes;
- VI. Fechas de las sesiones en que los dictámenes recibieron la primera y segunda lecturas;
- VII. Extracto de cada una de las intervenciones de los integrantes de la Legislatura, generadas durante la discusión del dictamen, ya sea en lo general o en lo particular;
- VIII. La votación obtenida en cada dictamen, tanto en lo general como en lo particular, así como el sentido del voto de cada integrante de la Legislatura;
- IX. Actas de las sesiones en las se aprobaron cada uno de los dictámenes; y
- X. Número asignado a cada decreto y su fecha de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 79. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- II. Los programas anuales para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios;
- III. Las versiones en documento electrónico o digitalizado de las sesiones públicas;
Fracción reformada BOGE 20-01-2020
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los actuarios, secretarios, jueces y magistrados;
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

- VI. La información estadística semestral, que contendrá el número total de asuntos iniciados por juzgado y sala, los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;
- VII. La información estadística semestral, que contendrá el número desglosado del total de sentencias elaboradas por juzgado y salas, debiéndose indicar en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo así como la concesión lisa y llana, de plano, para efectos y sobreseídos, y
- VIII. El total de sesiones del Pleno del Tribunal celebradas mensual y/o semestralmente, tanto ordinarias como extraordinarias.

Artículo 80. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, los órganos autónomos del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Instituto Estatal Electoral:
 - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
 - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
 - c) La geografía y cartografía electoral;
 - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos que a su efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
 - f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
 - g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
 - h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- l) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos del Estado, y
- m) El monitoreo de medios.

II. Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Las actas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite en documento electrónico o digitalizado;
Inciso reformado BOGE 20-01-2020
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;

- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y
- l) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. Auditoría Superior del Estado:

Fracción reformada BOGE 12-12-2018

- a) El programa anual de actividades;
- b) La relación y número de auditorías practicadas a los entes fiscalizados;
- c) La relación y número de pliegos de observaciones realizadas a los entes fiscalizados;
- d) La relación y número de dictámenes de la cuenta pública;
- e) La relación y número de denuncias y querellas penales presentadas;
- f) La relación y número de acciones de responsabilidad administrativas promovidas ante los órganos de control competentes, y
- g) La relación y número de acciones por responsabilidades de carácter civil, ejercitadas.

La información estadística a que se refieren los incisos c) a g), será publicada de forma anual, dentro de los dos primeros meses del año que inicia y será referente al año anterior.

IV. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur:

- a) El catálogo de los sujetos obligados;
- b) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- c) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- d) La versión pública de las actas de las sesiones del Pleno en documento electrónico o digitalizado;
- e) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

Inciso reformado BOGE 20-01-2020



- f) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- g) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
- h) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

V. El Tribunal Estatal Electoral:

- a) Las versiones públicas de las sentencias;
- b) Los programas anuales para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios;
- c) Las actas de las sesiones públicas en documento electrónico o digitalizado;
Inciso reformado BOGE 20-01-2020
- d) La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los actuarios, secretarios y magistrados;
- e) La información estadística semestral, que contendrá el número total de asuntos, los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;
- f) La información estadística semestral, que contendrá el número desglosado del total de sentencias elaboradas, y
- g) El total de sesiones del Pleno del Tribunal celebradas.

VI. El Tribunal de Justicia Administrativa:

Fracción adicionada BOGE 20-01-2020

- a) Las versiones públicas en documento electrónico o digitalizado de las resoluciones y sentencias, que sean de interés público;
- b) Criterios y Precedentes;
- c) La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los actuarios y secretarios y como fueron elegidos los magistrados que lo integran;
- d) La lista de acuerdos que diariamente se publiquen y la lista de acuerdo del pleno;
- e) La información estadística semestral, que contendrá el número total de asuntos iniciados por sala, los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;

- f) La información estadística semestral, de las sentencias en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquellas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo así como la concesión lisa y llana, de plano, para efectos y sobreseídos;
- g) El total de sesiones del Pleno del Tribunal celebradas mensual y/o semestralmente, tanto ordinarias como extraordinarias, y
- h) Los programas anuales para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios.

Artículo 81. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, las Instituciones de Educación Superior Públicas del Estado dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 82. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, los Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las versiones públicas de las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos,
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XVIII. El currículum del dirigente a nivel, estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos, estatales, municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y
- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 83. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones,

transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con la estructura orgánica, y por lo tanto no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los demás contratos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 84. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 75 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información a través de su página de internet y la Plataforma Nacional.

Artículo 85. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, El Instituto deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Instituto, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar el catálogo de información que el ente obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV **De las Obligaciones Específicas de las Personas** **Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos** **Públicos o Ejercen Actos de Autoridad**

Artículo 86. Las personas físicas o morales que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, a partir de las quince mil unidades de medida y actualización, cumplirán de manera directa, según corresponda, con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 75 de la presente Ley.

Párrafo reformado BOGE 26-05-2016

Las personas físicas o morales que en el ejercicio de sus actividades coadyuven en el auxilio o colaboración de los sujetos obligados, o aquellos que ejerzan gasto público, reciban o dispongan de recursos públicos, subsidios, estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, inferiores al monto señalado en el párrafo anterior, estarán obligados a entregar información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine sus actividades.

Se entiende que una persona física o moral realiza actos de autoridad, cuando independientemente de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones.

Para resolver sobre el cumplimiento de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, el Instituto tomará en cuenta si se realiza alguna función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Párrafo adicionado BOGE 26-05-2016

Capítulo V **De la Verificación de las** **Obligaciones de Transparencia**

Artículo 87. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 88. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 90. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en la presente Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91. La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Capítulo VI

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 92. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 93. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 94. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por la página de internet, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 95. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
- a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección que a efecto se establezca el Instituto en su página de internet.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante el Instituto.

Artículo 96. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 97. El Instituto, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

En el ámbito de sus competencias, debe notificar al ente obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 98. El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 99. El Instituto, debe resolver la denuncia, dentro de los cinco días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 100. El Instituto, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente de la notificación de la misma.

Artículo 101. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 102. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 103. La clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 104. La información en poder de los sujetos obligados, podrá clasificarse como reservada o confidencial, cuando ésta encuadre legítimamente en algunos de los supuestos señalados en esta Ley o demás disposiciones aplicables.

El Instituto, cuando así lo requiera y en el uso de sus facultades, tendrá acceso a la información clasificada por parte de los sujetos obligados, a efecto de verificar que dicha información, encuadra dentro de los supuestos de Reserva o Confidencialidad dispuestos en esta Ley.

Artículo 105. En ningún caso, los sujetos obligados podrán clasificar de manera discrecional la reserva o la confidencialidad de la información que tengan en su poder, en todos los casos deberán sujetarse de manera estricta a los supuestos y procedimientos previstos en la presente Ley.

Artículo 106. La información clasificada como reservada de conformidad con los supuestos previstos en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de clasificación de la información.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

La información clasificada como confidencial, permanecerá con tal carácter por tiempo indefinido, salvo que el Instituto determine lo contrario, mediante prueba de interés público.

Artículo 107. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere u obtenga la información.

Artículo 108. Los sujetos obligados, al momento de dar respuesta a las solicitudes de información en la cual se niegue su acceso por tratarse de información clasificada, deberán fundar y motivar debidamente las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que la información requerida, es considerada como reservada o confidencial, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con la presente Ley y/o las disposiciones aplicables, y en su caso, deberá señalarse también el plazo de reserva de la información, adjuntando a dicha respuesta, la documentación que justifique de la clasificación realizada.

Artículo 109. Cada área o unidad administrativa de los sujetos obligados, elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área o unidad responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 110. Cuando los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, intercambien o transmitan información clasificada como reservada o confidencial, deberá de permanecer con tal carácter.

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, así determinada por autoridad competente, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo II

De la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 112. La clasificación de la información, podrá llevarse a cabo cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente;
- II. Por resolución del Instituto, cuando determine que deba clasificarse la información, y
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 113. Los servidores públicos de las áreas o unidades administrativas, al momento de clasificar la información contenida en documentos o expedientes, deberán elaborar una leyenda de clasificación que contenga:

- I. Fecha de sesión del Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación, en su caso;
- II. Nombre de área o unidad administrativa;
- III. La palabra reservada o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;

- V. Fundamento legal;
- VI. Periodo de reserva; y
- VII. Rubrica del titular del área o unidad administrativa.

Para la clasificación de la información reservada y confidencial, se atenderá a lo dispuesto por la presente Ley, y los lineamientos que para tales efectos expidan el Sistema Nacional o el Instituto en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 114. Los sujetos obligados, al clasificar la información como reservada, deberán realizar la prueba de daño en donde se justificará:

- I. La divulgación de la información que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 115. La desclasificación de la información inicia por el Comité de Transparencia del sujeto obligado o por el Instituto, en el uso de sus facultades que le otorga la presente Ley.

La información desclasificada, será información pública y de acceso a cualquier persona.

Artículo 116. La información clasificada como reservada podrá desclasificarse cuando:

- I. Venga el periodo de reserva por el que fue clasificada la información;
- II. Dejen de subsistir las causas que dieron origen a la reserva de la información;
- III. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título;
- IV. Por resolución del Instituto, cuando determine que existe una causa de interés público sobre la reserva de la información;
- V. Por resolución del Instituto, cuando considere que no reúne los requisitos para ser considerada como reservada;

La desclasificación de la información como reservada, se realizará conforme a lo dispuesto por la presente Ley, y los lineamientos que para tales efectos expidan el Sistema Nacional o el Instituto en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 117. La información clasificada como confidencial, podrá desclasificarse cuando:

- I. Por resolución del Instituto, cuando determine que existe una causa de interés público sobre la confidencialidad de la información, o
- II. Por resolución del Instituto, cuando considere que no reúne los requisitos para ser considerada como confidencial.

La desclasificación de la información como confidencial, se realizará conforme a lo dispuesto por la presente Ley, y los lineamientos que para tales efectos expidan el Sistema Nacional o el Instituto en ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo III De la Información Reservada

Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

- I. Obstruya la prevención o persecución de delitos;
- II. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones que sean evidente beneficio social y económico para el Estado y/o Municipios;
Fracción reformada BOGE 26-05-2016
- III. La entrega con carácter de reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
Fracción reformada BOGE 26-05-2016
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

- X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XI. Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Capítulo IV

De la Información Confidencial

Artículo 119. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

Artículo 120. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 121. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos, no podrán clasificar, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario.

En el mismo caso los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario.

De igual forma los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 122. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad y salubridad estatal, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos obligados de otras entidades federativas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I De los Principios y las Solicitudes de Acceso a la Información

Artículo 123. Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Sencillez;
- III. Prontitud;
- IV. Expeditez

Artículo 124. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, ante la unidad de transparencia, a través de la plataforma nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo

electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el sistema nacional.

Artículo 125. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 126. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 127. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta Ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado y el Instituto les presten servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable o presente alguna discapacidad.

Artículo 128. La solicitud de información podrá formularse:

- I. De manera verbal, ya sea presencial en la Unidad de Transparencia o vía telefónica;
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o
- III. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos del artículo siguiente, y entregará una copia de la misma al interesado.

Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

Artículo 129. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre, o en su caso los datos generales de su representante;
- II. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- III. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- IV. Domicilio o medio electrónico para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio electrónico para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda;
- V. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- VI. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

La información de las fracciones I y V será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública, se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 130. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Capítulo II

Del Trámite de las Solicitudes de Acceso a la Información

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia adviertan la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 132. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente Ley, el sujeto obligado mandará requerir, por una sola vez dentro de los tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta para la solicitud establecido en el artículo 135 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación

de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 135. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones fundadas y motivadas, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 136. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 144 fracción VI de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 137. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, el cual deberá efectuarse en un plazo de treinta días y en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Párrafo reformado BOGE 26-05-2016

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.

Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la

expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 139. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información y en su caso ponerla a disposición del solicitante.

Artículo 140. El acceso a la información pública será gratuito, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables que así lo determinen, los siguientes conceptos:

- I. El costo de los insumos utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de certificación de documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas o copias simples.

Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

Artículo 141. La certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera un servidor público facultado para realizar las certificaciones, éstas podrán ser realizadas por el titular del área en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente.

Artículo 142. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

Artículo 143. Cuando algún Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo reformado BOGE 26-05-2016

TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Capítulo I Procedencia e Interposición

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a determinada información solicitada.
- II. La clasificación de la información solicitada.
- III. La declaración de inexistencia de la información solicitada,
- IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado.
- V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos;
- VII. La entrega de la información solicitada en una modalidad de consulta distinta a la solicitada.
- VIII. La entrega de la información solicitada en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante
- IX. La inconformidad con los costos de reproducción de la información; o los tiempos de entrega de la misma.

- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información, cuando no exista impedimento alguno para su consulta;
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta, cuando ésta no conceda el acceso a la información solicitada.
- XII. La falta de trámite a una solicitud de información.
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VI, VIII, IX, X y XII, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

Artículo 145. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto o la Unidad de Transparencia ante la cual se presentó la solicitud de información, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o se tuvo conocimiento del acto reclamado, en el caso de falta de respuesta, dicho término correrá a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Capítulo II

Del Escrito de Interposición de la Revisión

Artículo 146. El recurrente podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto establezca el Instituto, de manera directa o por medios electrónicos, debiendo contener dicho escrito o formatos:

- I. Ser dirigido al Instituto.
- II. El nombre del recurrente, en su caso, el de su representante, el domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones; y el nombre, domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones del tercero interesado, si lo hay.
- III. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, o la fecha en la cual presentó la solicitud, en el caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. Las pruebas que ofrezca;

En ningún caso será necesario que el recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 147. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

Una vez notificada la prevención al recurrente, se interrumpirá el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En caso de que el recurrente, interponga la revisión en contra de dos o más autoridades responsables en un mismo escrito, derivado de una o varias solicitudes de información presentada ante éstas, procederá prevenirlo en los términos del presente artículo, para efectos de que señale a un solo sujeto obligado, dejando a salvo sus derechos respecto de las demás solicitudes de información, para que los haga valer en los plazos y términos señalados en la presente Ley.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el recurrente, a excepción de que éste no coincida con el señalado en la solicitud de información del cual deriva el recurso de revisión.

Artículo 148. El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.

Capítulo III Del Escrito de Contestación

Artículo 149. El escrito de contestación de la autoridad responsable, y en su caso el tercero interesado, deberá contener:

- I. Ser dirigido al Instituto;
- II. Domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- III. Referirse de manera concreta a cada uno de los puntos que el recurrente le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

- IV. Manifestar si tiene conocimiento, que sobre el acto promovido, se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante cualquier autoridad distinta del Instituto;
- V. Los argumentos y fundamentos de derecho que apoyen la contestación y al acto impugnado;
- VI. Las pruebas que ofrezca, y
- VII. En su caso, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que concurran.

Artículo 150. La autoridad responsable, y en su caso el tercero interesado, deberán adjuntar a su escrito de contestación:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio.
- II. Las pruebas que ofrezca y/o demás elementos que se considere someter a juicio del Instituto.

Artículo 151. Si el escrito de contestación del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 149 y/o 150, se prevendrá a la autoridad responsable y/o al tercero interesado si lo hay, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsanen las omisiones dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, apercibiéndolos que en caso de no cumplir con la prevención, se tendrán por ciertos los hechos expresados por el recurrente, en su escrito de interposición de la revisión.

Una vez notificada la prevención a la autoridad responsable o al tercero interesado, se interrumpirá el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 152. En la contestación del recurso de revisión, la autoridad responsable no podrá cambiar ni ampliar los argumentos y/o fundamentos de derecho utilizados en el acto recurrido.

Capítulo IV **De las Partes en el Recurso de Revisión**

Artículo 153. Son partes en el recurso de revisión:

- I. El recurrente.
- II. La autoridad responsable, siendo ésta el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud de información.

III. El tercero interesado, si lo hay.

Artículo 154. Las partes podrán designar representantes para que acudan en su nombre dentro de los recursos de revisión, por lo que no procede la gestión oficiosa o de negocios.

La representación de los recurrentes o del tercero interesado si lo hay, cuando así se amerite, se podrá otorgar mediante poder notarial que conste en escritura pública, carta poder o documento idóneo que acredite la representación que ostentan.

Párrafo reformado BOGE 26-05-2016

La representación de la autoridad responsable, se acreditará, conforme lo establezcan los lineamientos, que en su caso expida el Instituto.

En caso de que dos o más recurrentes interpongan la revisión, estos podrán actuar de manera conjunta y bajo una misma representación.

Párrafo reformado BOGE 26-05-2016

Capítulo V

De la Sustanciación del Recurso de Revisión

Artículo 155. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos establecidos la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días más, para el debido desahogo procesal del mismo, o en su caso, para dictar resolución.

Para efectos del vencimiento de los plazos para la interposición del recurso de revisión, el cumplimiento de requerimientos, prevenciones o cualquier otra actuación dentro del mismo, éstos vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado para tal efecto.

Artículo 156. El recurso de revisión se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

- I. Interpuesto el recurso de revisión ante el Instituto, o una vez remitido por la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, el Secretario Ejecutivo del Instituto integrará expediente y lo turnará al comisionado ponente que corresponda, en el orden en que hayan sido nombrados los comisionados del Instituto, por el Congreso del Estado. Procurando una distribución equitativa en todo momento. Dicho comisionado deberá proceder a su análisis para que mediante acuerdo, decrete su admisión, prevención o su desechamiento.
- II. Admitido el recurso de revisión, o una vez que se tenga al recurrente cumpliendo con la prevención, el comisionado ponente, ordenará correr traslado a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de cinco días siguientes a dicha notificación, ofrezca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinentes.

- III. En el caso de que el recurrente señale un tercero interesado o el Instituto determine que existe uno, se le hará la notificación para que en el plazo de cinco días acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes.
 - IV. Recibido en tiempo y en forma la contestación de la autoridad responsable y/o del tercero interesado, el comisionado ponente deberá proceder a su análisis para que mediante acuerdo, decrete su admisión o prevención. En caso de que la autoridad responsable y/o el tercero interesado no cumplan con la prevención dentro del plazo señalado para tal efecto, se les hará efectivo los apercibimientos decretados.
 - V. En el mismo acuerdo que admita la contestación o en el que se tenga a la autoridad responsable y/o al tercero interesado cumpliendo con la prevención, o en el cual se les hizo efectivo los apercibimientos, el comisionado ponente señalará fecha para la celebración de la audiencia de ley, misma que deberá celebrarse en un plazo no mayor a diez días.
 - VI. La celebración de la audiencia de ley, será para desahogar las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran, de igual forma, se admitirán o desecharán las pruebas supervinientes que se ofrezcan; conocer y resolver cualquier cuestión que se plantee en la misma audiencia y recibir los alegatos que se formulen por escrito. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.
 - VII. Celebrada la audiencia de ley, el comisionado ponente, mediante acuerdo, decretará cerrada la instrucción, y pasará el expediente a resolución, citando a las partes a oírla.
 - VIII. El comisionado ponente deberá elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y una vez elaborado éste, lo remitirá al Comisionado Presidente, quien convocará a sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno del Instituto, para su discusión, modificación o aprobación. Cuando para emitir resolución, se requiera verificar si la información es reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el siguiente artículo, cuando así se requiera por el volumen o cantidad del expediente o cuando se estime necesario para dictar resolución apegada a derecho, el comisionado ponente dictará acuerdo de ampliación de plazo, que no podrá exceder de veinte días, mismo que será notificado a las partes.
- Fracción reformada BOGE 26-05-2016*
- IX. En el caso de que se interponga el recurso de revisión por la causal dispuesta en la fracción VI del artículo 144 de esta Ley, se procederá en términos de los dispuesto por las fracciones I y II del presente artículo, y una vez valorados los elementos con que cuente, el comisionado ponente decretará cerrada la instrucción y pasará el expediente a resolución, citando a las partes a oírla,

procediendo en los términos dispuestos en la fracción VIII del presente artículo, requiriéndole a la autoridad responsable que dentro del plazo de diez días, entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial.

Artículo 157. La falta de contestación de la autoridad responsable dentro del plazo a que se hace mención en la fracción II del artículo que precede, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el recurrente, siempre que éstos le sean directamente imputables a la autoridad responsable.

Artículo 158. El comisionado ponente, deberá determinar de oficio o a petición de parte, desde el momento en que se les asigne un recurso de revisión para su conocimiento o cuando exista promoción al respecto por alguna de las partes, si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la Ley.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Artículo reformado BOGE 26-05-2016

Artículo 160. El Instituto podrá requerir a la autoridad responsable, la información solicitada y no proporcionada al recurrente, aun y cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial por dicha responsable, cuando resulte indispensable para resolver el recurso de revisión, misma que deberá resguardarse en el secreto del Instituto, para tal efecto se formará expedientillo relacionado y por separado del expediente principal sin acceso para el recurrente.

El Instituto podrá determinar si dicha información encuadra en algunas de las hipótesis de información reservada o confidencial señaladas por la autoridad responsable, y en su caso, podrá ordenar la clasificación o desclasificación de la misma.

El Instituto, en su caso, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista conflicto entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Capítulo VI De la Atracción de los Recursos

Artículo 161. El Instituto Nacional, podrá ejercer la facultad de atracción, para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los términos y modalidades a que se refiere la Ley General y los lineamientos generales que para tal efecto se expidan.

Artículo 162. El Instituto, mediante acuerdo del Consejo General, en los términos y modalidades dispuestas en la Ley General y los lineamientos que para tal efecto se expidan dentro del plazo de cinco días, a partir de que sea interpuesto el recurso revisión, podrán solicitar al Instituto Nacional, la atracción de los recursos de revisión que por su trascendencia e interés general así lo ameriten. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del Instituto para hacer la solicitud de atracción.

La solicitud de atracción del recurso de revisión a que se refiere el presente artículo, interrumpirá el plazo que tiene el Instituto para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al en que el Instituto Nacional, haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Artículo 163. En los casos en que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, lo deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no exceda de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.

Capítulo VII De las Resoluciones

Artículo 164. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar por improcedente el recurso de revisión;
- II. Sobreseer el recurso de revisión;
- III. Confirmar la respuesta de la autoridad responsable;
- IV. Modificar la respuesta de la autoridad responsable;
- V. Revocar la respuesta de la autoridad responsable;

- VI. Requerir la entrega de la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial;
- VII. Solicitar la generación de información cuando ésta forme parte de las responsabilidades, facultades y funciones del sujeto obligado.

Artículo 165. Las resoluciones que emita el Instituto deberán ser congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener como mínimo:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del promovente, de la autoridad responsable y extracto breve de los hechos recurridos;
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III. El examen y valoración de las pruebas;
- IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento, plazo que no podrá ser mayor a diez días, a partir de que surta efectos la notificación. Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, se podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera;
- V. La prevención al recurrente, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo;
- VI. La prueba de interés público, en su caso;
- VII. Los puntos resolutivos, que podrán ser los señalados en el artículo que precede;
- VIII. La indicación al recurrente de que la resolución podrá ser impugnada en los términos dispuestos por los artículos 158 y 159 de la Ley General.

Artículo 166. Cuando el Instituto determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 167. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para las autoridades responsables, por lo que éstos deberán de manera obligatoria e imperativa, cumplir con aquéllas.

Artículo 168. En lo no previsto o señalado en la presente Ley para el desahogo y prosecución del recurso de revisión a que hace referencia este Título, aplicará de

manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, o en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 169. En las resoluciones del Instituto, podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las Obligaciones de Transparencia Comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 170. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días siguientes a la fecha de cumplimiento.

Artículo 171. Los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, cuando la resolución:

- I. Confirma o modifique la clasificación de la información, o
- II. Confirme la inexistencia o negativa de la información.

Capítulo VIII

De las Notificaciones en el Recurso de Revisión

Artículo 172. Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través del sistema de gestión de medios de impugnación, o en su defecto en los estrados.

Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de los tres días siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se efectúen.

Capítulo IX

De la Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
 - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
 - VIII. Se deroga.
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Capítulo X

Del Cumplimiento de las Resoluciones dictadas dentro del Recurso de Revisión

Artículo 175. Las autoridades responsables, darán estricto cumplimiento a las resoluciones, que dicte el Instituto, dentro de los recursos de revisión y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Artículo 176. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, cuando el Instituto lo crea necesario, o a petición de las autoridades responsables, previa fundamentación y motivación, se podrá ampliar el plazo para el cumplimiento de la resolución.

Cuando dicha ampliación fuera a petición de las autoridades responsables, ésta deberá presentar solicitud de ampliación a más tardar, dentro de los primeros tres días del

plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo reformado BOGE 26-05-2016

Artículo 177. Transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la resolución, o la ampliación de éste, la autoridad responsable deberá informar al Instituto sobre dicho cumplimiento, dentro del plazo de tres días siguientes al día en que se cumpla ésta.

Las autoridades responsables, al momento de informar al Instituto del cumplimiento, deberán presentar las constancias que acrediten de manera fehaciente el cumplimiento a la resolución, y en su caso, remita la información proporcionada al recurrente que se haya ordenado entregar, para efecto de su análisis conforme a lo establecido en la presente Ley.

En caso de que la autoridad responsable no informe del cumplimiento dado a la resolución, dentro del plazo antes señalado, el Instituto se sujetará a lo dispuesto por el Capítulo de Medidas de Apremio de la presente Ley.

Artículo 178. Una vez que la autoridad responsable haya informado al Instituto del cumplimiento de la resolución, éste dictará acuerdo en donde dará vista al recurrente, para que éste, dentro del plazo de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento dado por la autoridad responsable.

En caso de que la autoridad responsable remita al Instituto la información proporcionada al recurrente que se haya ordenado entregar, éste verificará de oficio la calidad de la información y, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar, las causas específicas por las cuales así lo considera.

Párrafo reformado BOGE 26-05-2016

En caso de que el recurrente no haga manifestación alguna dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendrá por cumplida la resolución y se ordenará su archivo en el mismo acto.

Artículo 179. Recibidas las manifestaciones hechas por el recurrente de conformidad con el artículo anterior, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse de conformidad a lo dispuesto en el capítulo de Medidas de Apremio de la presente Ley.

Artículo reformado BOGE 26-05-2016

Artículo 180. En caso de que el Instituto considere que subsiste incumplimiento total o parcial de la resolución dictada, se sujetará a lo dispuesto por Capítulo de Medidas de Apremio de la presente Ley.

No podrá archivarse ningún expediente sin que se haya cumplido la resolución correspondiente.

TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Capítulo Único De las Medidas de Apremio para el Cumplimiento de las Resoluciones Dictadas por el Instituto

Artículo 181. El instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, agrupaciones políticas, persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, el monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, ejecutado por el Instituto, de acuerdo a su planeación presupuestal.

Las multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos, mismas que constituyen créditos fiscales a favor del fondo al que hace referencia el párrafo anterior.

Las medidas de apremio impuestas por el Instituto, deberán ser ejecutadas con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

Artículo reformado BOGE 26-05-2016

Artículo 182. Las medidas de apremio se desahogarán e impondrán dentro del mismo expediente del cual emane el incumplimiento, observándose las siguientes reglas:

- I. Se impondrá la amonestación pública, cuando estando apercibido el infractor, incumpla con la resolución dictada por el Instituto; y
- II. Se impondrá multa de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización, una vez amonestado públicamente el infractor y persista en el incumplimiento de la resolución.

Para el caso de la imposición del monto de la multa a que se refiere el presente artículo, se deberá considerar las condiciones económicas del infractor.

Artículo reformado BOGE 26-05-2016

Artículo 183. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realice éste.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el Capítulo de las Sanciones de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 184. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al titular de la autoridad responsable, para que en un plazo de cinco días, instruya al titular de la unidad administrativa que tenga en su poder la información, a cumplir sin demora dicha resolución. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo.

Transcurridas las medidas de apremio impuestas al superior jerárquico del infractor, se persistiere en el incumplimiento de la resolución de éste o aquel, el Instituto dará vista al Órgano de Control Interno correspondiente, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad, y en su caso, imponga las sanciones correspondientes.

En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de las medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Artículo 185. Las medidas de apremio se impondrán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la responsabilidad administrativa en que se haya incurrido;

- II. La circunstancia socioeconómica del infractor;
- III. La antigüedad en el servicio;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento;
- V. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY

Capítulo I De las Causales de Responsabilidad

Artículo 186. Son causa de responsabilidad de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información pública, en los plazos señalados en la presente Ley para tales efectos.
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información pública o acceso a datos personales, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada o confidencial, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, y
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 187. La responsabilidad y la sanción que corresponda, procede aún en los casos en que los infractores renuncien o abandonen su cargo.

La responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley prescribirá en el caso de los servidores públicos en los términos que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur.

En el caso de los demás sujetos obligados que no tengan la calidad de servidor público, la responsabilidad prescribirá en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir de que hubiere cesado, si fuere de carácter continuo.

Las responsabilidades y sus sanciones, son independientes de las medidas de apremio que ejerza el Instituto para el cumplimiento de sus resoluciones.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 188. Una vez que el Instituto decrete el cumplimiento total de las resolución que dicte dentro de los recursos de revisión y de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, éste determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley, el Instituto deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 189. Las responsabilidades que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, darán lugar a que se imponga las sanciones que en derecho corresponde, la cuales serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 190. Ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 191. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 192. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 193. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de

quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 194. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 195. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 186 del Capítulo anterior de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización;

- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas unidades de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 186 del Capítulo anterior de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientas unidades de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 186 del Capítulo anterior de esta Ley;

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta unidades de medida y actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

Artículo 196. Las multas a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser cubiertas con recursos públicos, mismas que constituyen créditos fiscales a favor del Estado o Municipios, según corresponda.

El Instituto deberá dar vista a la autoridad competente del cobro de dichos créditos, para que éstos las hagan efectivas y exigibles de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

Artículo 197. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 1838, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Extraordinario número 10 de fecha 12 de marzo del 2010, así como sus reformas y adiciones expedidas mediante Decreto 2298, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 61 de fecha 17 de octubre de 2015.

TERCERO.- Los Consejeros que actualmente integran el Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, continuarán en sus cargos como “Comisionados” dentro del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, conforme a lo dispuesto al Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en materia de Transparencia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

CUARTO.- La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- El Instituto expedirá su Reglamento Interior acorde a las funciones asignadas en la presente Ley y a su presupuesto asignado, en un plazo que no exceda de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- El Instituto expedirá los lineamientos y demás disposiciones necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas en la presente Ley, en un plazo que no exceda de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Entre tanto se expidan los lineamientos y demás disposiciones a que refiere el presente artículo y en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, serán vigentes los lineamientos para la sustanciación del recurso de revisión, y los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información reservada o confidencial en poder de las entidades gubernamentales y de interés público.

SÉPTIMO.- Hasta en tanto no se expida la legislación general en materia de protección de datos personales; continuarán vigentes, en lo que no se opongan a la presente Ley, los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de datos personales que estén en posesión de las entidades gubernamentales y de interés público, expedidos por el Instituto.

OCTAVO.- Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

NOVENO.- Los sujetos obligados deberán de constituir los Comités y las Unidades de Transparencia correspondientes, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO.- Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Capítulos I, II, III y IV del Título Quinto de la presente Ley establecidas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá observarse lo dispuesto en el Artículo Octavo Transitorio del Decreto mediante el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Las nuevas obligaciones previstas en la presente Ley que resulten adicionales a las señaladas por la Ley General, serán aplicables a los sujetos obligados, solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo reformado BOGE 26-05-2016

DÉCIMO PRIMERO.- El Congreso del Estado vigilará que se hagan los ajustes y previsiones necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del 2016, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Previo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto presentará a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el proyecto de ajustes al presupuesto asignado para el ejercicio del 2016, así como las acciones y programas a ejecutar conforme a dicho presupuesto y las nuevas funciones asignadas, mismas que deberá implementar a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO TERCERO.- Para efecto de las medidas de apremio y sanciones establecidas en la presente Ley, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será el equivalente al que tenga el salario mínimo general diario en el todo el país.

Hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la Legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el valor diario se



determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2016.
PRESIDENTE.- DIP. JOEL VARGAS AGUIAR.- Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO No. 2352

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 77, 86, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 118, 137, 143, 154, FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 156, 159, 176, PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 178, 179, 181, 182 Y ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 77 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII DEL ARTÍCULO 31 Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 173, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 26 de mayo de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 28, fracción VIII del artículo 31, fracción XVI del artículo 77, 86, las fracciones II y III del artículo 118, 137, 143, 154, fracción VIII del artículo 156, 159, 176, párrafo tercero del artículo 178, 179, 181, 182 y artículo Décimo transitorio; se adiciona la fracción XVII al artículo 77 y se derogan las fracciones VII del artículo 31 y la fracción VIII del artículo 173, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como siguen:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2016. Presidente.- Dip. Francisco Javier Arce Arce.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Julia Honoria Davis Meza.- Rúbrica.

DECRETO No. 2430

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5, TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I Y EL PARRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45, LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTÍCULO 53, EL ARTICULO 60 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO OCTAVO AL ARTÍCULO 53, TODOS A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de abril de 2017

ARTICULO UNICO.- Se reforman la fracción V del Artículo 5, tercer párrafo de la fracción I y el párrafo primero de la fracción IV del artículo 45, los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 53, el artículo 60 y se adiciona un párrafo octavo al artículo 53, todos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- El procedimiento de elección de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto deberá llevarse a cabo dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Reglamento de Operación y Conducta del Consejo Consultivo deberá ser expedido a más tardar en un plazo de 30 días contados a partir de que este quede formalmente instalado.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones legales y transitorias que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Edson Jonathan Gallo Zavala.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

DECRETO No. 2573

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA UNIFORMIDAD EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 12 de diciembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO CUARTO.- ...

.....

ARTÍCULO QUINTO.- ...

.....



ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 22, fracción IV y 80, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ...

.....

ARTÍCULO OCTAVO.- ...

.....

ARTÍCULO NOVENO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- ...

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y con las salvedades contenidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado aprobará y mandará publicar el Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control, a que se refiere el presente decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo reformado BOGE 20-04-2019

ARTÍCULO TERCERO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para el Congreso del Estado, se cubrirán con cargo a su respectivo presupuesto que se apruebe para ejercicio fiscal del año 2019 y los subsecuentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El Procedimiento para la designación del Titular de la Unidad a que se refiere el presente decreto, deberá ser iniciado dentro de los diez días naturales posteriores al inicio de vigencia del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Unidad a que se refiere el presente decreto, iniciará sus funciones al día siguiente de que se designe a su Titular.



ARTÍCULO QUINTO.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá realizar las modificaciones a su reglamento interior conforme a lo previsto en el presente decreto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruíz Flores.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

DECRETO No. 2579

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 38 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 46 AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruíz Flores.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

DECRETO No. 2598

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 2573, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de abril de 2019



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto 2573, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 12 de diciembre de 2018, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019. Presidente.- Dip. Homero González Medrano.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Humberto Arce Cordero.- Rúbrica.

DECRETO No. 2640

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DECIMOQUINTO RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES A LA FRACCIÓN VIII DEL APARTADO B Y SE REFORMA EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN VIII DEL APARTADO B, AMBOS DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de octubre de 2019

PRIMERO.- ...

.....

SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el 1.o de enero de 2020.

SEGUNDO.- Por única ocasión la rotación del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, que deberá llevarse a cabo en el mes de septiembre de 2021 para relevar en el cargo al M. en C. Conrado Mendoza Márquez, tendrá un carácter de Presidencia Interina con una duración de septiembre de 2021 a diciembre del mismo año, en cuya fecha se elegirá al nuevo Presidente, conforme al presente decreto.

Quien haya ocupado el cargo en la Presidencia de forma interina en términos del párrafo que precede podrá ser electo o electa para un primer periodo de 2 años.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO



2019. Presidenta.- Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz.- Rúbrica.

DECRETO No. 2642

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de octubre de 2019

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN I, LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA FRACCIÓN II, LA FRACCIÓN III Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 45, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.

Presidenta.- Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz.- Rúbrica.

DECRETO No. 2694

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X, XI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, ADICIONANDOSE LA FRACCIÓN XVIII AL ARTICULO 77, Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 79, ASÍ COMO EL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II, INCISO D) DE LA FRACCIÓN IV E INCISO C) DE LA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 80, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de enero de 2020

Artículo Único.- Se reforman las fracciones X, XI y se recorren las subsecuentes, adicionándose la fracción XVIII al artículo 77, y se reforman la fracción III del artículo 79, así



como el inciso **g)** de la fracción **II**, inciso **d)** de la fracción **IV** e inciso **c)** de la fracción **V**, al artículo **80**, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el cual entrara en vigor al día siguiente al de su publicación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019. Presidenta.- Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz.- Rúbrica.

DECRETO No. 2695

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI Y RESPECTIVOS INCISOS DE LA A) A LA H) AL ARTÍCULO 80 A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de enero de 2020

Artículo Único.- Se adiciona una fracción **VI** y respectivos incisos de la **a)** a la **h)** al artículo **80** a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrara en vigor el 15 de enero de 2020, lo anterior para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, tome la previsiones administrativas necesarias para su cumplimiento.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019. Presidenta.- Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz.- Rúbrica.